Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de divorcio– Leonor Estella Estrada Calle, contra José Luis Marzola Lobo. Radicado N° 2021-00101-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, se encuentran pendientes de decisión varias solicitudes.

En efecto, se observa que el demandado José Luis Marzola Lobo, contestó la demanda, a través de apoderado judicial, proponiendo excepciones de mérito, lo cual le fue remitido a la demandante, quien a través de su apoderado, contestó las excepciones de mérito presentadas. Así mismo, y en el mismo término del traslado de la demanda, el apoderado de la demandante, presenta varios escritos de reforma a la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En lo que respecta a la contestación a la demanda realizada por el demandado, teniendo en cuenta que presentó excepciones de mérito, las que fueron contestadas por la parte accionante en el traslado, en principio correspondería tener por contestada la demanda por el demandado y fijar fecha para audiencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 372 del CGP., de no ser porque se observa que el abogado de la parte demandante, estando dentro de la oportunidad señalada por el artículo 93 íd., presenta memorial de reforma a la demanda inicialmente presentada.

En ese orden de ideas, al haberse presentado reforma a la demanda, posterior a la notificación del demandado, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa del demandado, no habrá pronunciamiento en este momento respecto a la contestación a la demanda, hasta tanto se surta el trámite de la reforma a la demanda.

Ahora bien, al abordar el estudio concerniente a la admisión de la reforma a la demanda, se observa que la reforma presentada no cumple con los requisitos formales establecidos en la ley, lo que impide su admisión, en especial, con los establecidos en el numeral 5° del art. 82 del CGP., en concordancia con los numerales 1° y 3° del art. 93 ib.

En efecto, el art. 93 del CGP es del siguiente tenor: *"Art. 93. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma a la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
…
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (…)".

De tal manera que, en el escrito de reforma a la demanda se agregan nuevos hechos y nuevas pruebas, pero presenta dos escritos diferentes, por separado, y en distintas fechas, uno en el que integra toda la demanda, agregando como nuevos los hechos 10, 11 y 12, así como nuevas solicitudes probatorias, y, el otro, en el que agrega un inciso adicional al numeral 1° de los hechos de la demanda inicial, así como también agrega otras pruebas, es decir, que la reforma a la demanda no está debidamente integrada en un solo escrito, tal y como lo establece el numeral 3° del art. 93 del CGP

Adicionalmente tenemos que en el escrito de reforma a la demanda aportado, el apoderado de la demandante agrega nuevas medidas cautelares, es decir, introduce nuevas solicitudes de medidas cautelares, lo cual conforme al numeral 1° del articulo 93 ib., no es procedente, por lo que deberá precisar y aclarar su solicitud.

Ante tales yerros, resulta pertinente inadmitir la reforma a la demanda, con el objeto de que sea corregida, de lo contrario, se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la reforma a la demanda, para que se subsanen las falencias formales indicadas.

2. En consecuencia, dispone la demandante un término de cinco (5) días, para corregir la reforma, so pena de rechazarla de plano.

3. Se abstiene el despacho de pronunciarse, por el momento, sobre la contestación a la demanda, y de señalar fecha para audiencia, hasta tanto se surta el trámite de la reforma a la demanda.

4. Téngase al abogado Manuel Jesús Daza Taborda, como apoderado judicial del demandando, señor José Luis Marzola Lobo, en los términos y para los efectos indicados en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Cordoba - Planeta Rica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
91dc2413fbc365c09fb1aece73d47c339ecc37bb6bad1855c947d30325a79e74
Documento generado en 15/09/2021 03:00:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica